



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha (dd/mm/aaaa): **28/01/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 <b>2010 00012 00</b>	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto de Tramite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO COSTO DEL PERITAJE	27/01/2021		
68001 33 31 013 <b>2012 00294 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL MELON GOMEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo TRÁMITE POSTERIOR	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2015 00293 00</b>	Reparación Directa	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto Ordena Entrega de Titulo	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2017 00442 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA INES AYALA SOLANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE EL TAS	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2017 00443 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY DUARTE PEREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE EL H TAS	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2017 00518 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CRISTINA CARVAJAL SIERRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto Concede Recurso de Apelación PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTE EL H TAS	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AUTO ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00088 00</b>	Reparación Directa	NIXON AYALA ESPITIA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00107 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN REYES SOTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	27/01/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00141 00</b>	Acción de Cumplimiento	WALTER VILLAMIZAR DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE LA IMPUGNACION ANTE EL TAS	27/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00181 00	Reparación Directa	ALBA LUZ RAMIREZ PEREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL DE RIONE	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	27/01/2021		
68001 33 33 013 2020 00265 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	27/01/2021		
68001 33 33 013 2020 00265 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	27/01/2021		
68001 33 33 013 2020 00271 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER	Auto admite demanda	27/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA PATRICIA GÀMEZ BARÒN  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO EL DOCUMENTO DEL SERVICIO  
GEOLÓGICO COLOMBIANO QUE CONTIENE LOS COSTOS DEL PERITAJE**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**INCIDENTE:** INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR  
**INCIDENTANTE:** GUSTAVO PRADA BLANCO  
 C.C. 91'177.622  
**INCIDENTADO:** -MUNICIPIO DE GIRÓN  
 - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
 -EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P.  
**RADICADO:** 680013333012-2010-00012-00

El 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup> el Servicio Geológico Colombiano (SGC) allegó a este Despacho documento en el que informa los costos del dictamen pericial decretado en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de ese año, consistente en 3 estudios:

1. Elaboración del estudio de fallas geológicas en el área de influencia del Relleno Sanitario Parque Chocóa (geología estructural)<sup>2</sup>, dividido en 11 fases, con un costo de \$332'713.580 por las fases 1 a 7, y de \$553'279.280 en el eventual caso de llevarse a cabo las fases 8 a 11.
2. Elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del proyecto Parque Chocóa, con un costo de \$35'649.261.<sup>3</sup>
3. Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocóa, con un costo de \$864'760.000,02.<sup>4</sup>

Para un total de \$1.233'122.841,02 sin incluir el eventual costo de la realización de las fases 8 a 11.

Teniendo en cuenta los valores señalados, el Despacho solicitó al SGC estudiar la posibilidad de replantear algunos costos, razón por la que el 18 de diciembre pasado dicha entidad allegó los respectivos documentos<sup>5</sup>:

<sup>1</sup> Documento 138 expediente digital. Cuaderno incidente de desacato.

<sup>2</sup> Documento 139. Ibid.

<sup>3</sup> Documento 140.

<sup>4</sup> Documento 142.

<sup>5</sup> Documentos 180 a 183. Ibid. 180: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERyT9u-sjwLmBluhD1hzRoBOeqY6iy2k8xpgKsqLbVsVw?e=elPiPh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERyT9u-sjwLmBluhD1hzRoBOeqY6iy2k8xpgKsqLbVsVw?e=elPiPh)  
181: <https://etbcsj->

1. Elaboración del estudio de fallas geológicas en el área de influencia del Relleno Sanitario Parque Chocóa (geología estructural), dividido en 11 fases, con un costo de \$283'064.682 por las fases 1 a 7, y de \$483'936.470 en el eventual caso de llevarse a cabo las fases 8 a 11.<sup>6</sup>
2. Elaboración de un estudio que permita determinar la presencia de agua subterránea y definir las características hidráulicas de las formaciones geológicas dentro del predio del proyecto Parque Chocóa, con un costo de \$38'427.095.<sup>7</sup>
3. Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa del Relleno Sanitario Parque Chocóa, con un costo de \$857'044.000.<sup>8</sup>

Para un total de \$1.178'535.777 sin incluir el eventual costo de la realización de las fases 8 a 11.

Así las cosas, **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE GIRÓN y a la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E. S. P, pagar, de acuerdo al porcentaje del 50% asignado a cada una, la anterior suma directamente al Servicio Geológico Colombiano (SGC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pueda practicar el dictamen pericial decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd

<p><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Bucaramanga, 28 de enero de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <b>ESTADOS No. 5</b></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p>DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN <b>Secretario</b></p>
--

[my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EShx9AjAK7xEi2J9Vyfit4YBinSA5qh2kXOtmDxa9uBFfw?e=PH8x6L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EShx9AjAK7xEi2J9Vyfit4YBinSA5qh2kXOtmDxa9uBFfw?e=PH8x6L) 182: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdtlrYhcbPtAqx2FBbZ\\_p14BupWo2Jr8zIUc4imPxXVf6w?e=JwbPGb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdtlrYhcbPtAqx2FBbZ_p14BupWo2Jr8zIUc4imPxXVf6w?e=JwbPGb)  
y 183: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZvkgq00J3RGmTiWfpS26fABNh5rdZSQR95m6u34M2FvhQ?e=R3lXJr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZvkgq00J3RGmTiWfpS26fABNh5rdZSQR95m6u34M2FvhQ?e=R3lXJr)

<sup>6</sup> Documento 183.

<sup>7</sup> Documento 182.

<sup>8</sup> Documento 181.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ<sup>1</sup> con cédula 28.494.477  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE:** 6800133310132012-00294-00

**I. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ formula demanda EJECUTIVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, invocando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 9 de julio de 2015 y 18 de septiembre de 2017, respectivamente, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2012-00294-00.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$69.843.407 correspondiente a las diferencias entre lo que había recibido la accionante por concepto de pensión de jubilación y lo correspondiente a la reliquidación pensional ordenada en las sentencias judiciales objeto de recaudo, efectuándose únicamente los descuentos a pensión sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación. Lo anterior, indica, en consideración a que la entidad en Resolución No. RDP-004814 del 8 de febrero de 2018 no liquidó los valores completos.

<sup>1</sup> [alejandrotorres3108@hotmail.com](mailto:alejandrotorres3108@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De los requisitos del Título Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado “La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”<sup>3</sup>.

Ha precisado además que “en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuizamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**<sup>4</sup>. (Negrilla del Despacho).

## **2. Caso concreto.**

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos:

- **Sentencia de primera instancia** de fecha 9 de julio de 2015, dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada bajo el N° 2002-00294-00.
- **Sentencia de segunda instancia**, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 18 de septiembre de 2017.
- **Resolución No. RDP 004814 del 8 de febrero de 2018**, expedida por la UGPP “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander”

En ese orden de ideas, observa el Despacho que las providencias referidas junto con el acto administrativo relacionado, constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 114 núm. 2º del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, no sujeta a ningún término o condición.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las sumas reclamadas por concepto de capital<sup>5</sup>, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total, de conformidad con el art. 431 del CGP.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A. Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación No.: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014). Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B--Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez -auto del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)-Expediente No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014)

<sup>5</sup> Sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, una vez se realizase la liquidación por parte de la contadora de los juzgados administrativos en la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP.

RADICADO 68001333101320120029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

Los intereses se liquidaran como lo dispone el Artículo 192 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora MARÍA ISABEL MELÓN GÓMEZ y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$69.843.407), por concepto de capital, correspondiente a las diferencias entre lo que había recibido la accionante por la pensión de jubilación y lo correspondiente a la reliquidación pensional ordenada en la sentencia judicial.
- b) Por los intereses correspondientes a este proceso ejecutivo desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el art. 431 del C.G.P. los cuales se liquidaran como lo dispone el Artículo 192 CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, así como al señor

RADICADO 68001333101320120029400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MELÓN GÓMEZ  
DEMANDADO: UGPP

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012”.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al ejecutado que el término de los 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones de que trata el Art. 442 del CGP, empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería al AB. ALEJANDRO TORRES MUNAR con c.c. 13.821.828 y TP.19.318, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021  
auto que inmediatamente antecede se notificó hoy  
por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JURYANA ALEJANDRA JURADO con cédula de ciudadanía No. 1.098.674.816 y otros<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333011-2015-00293-00

Este Despacho mediante auto del 29 de junio de 2017 impartió aprobación de la liquidación de costas por valor de \$5.686.302, suma que fue consignada a órdenes del proceso de la referencia por la parte demandada a favor de la parte demandante mediante título judicial No.460010001526834. En virtud de lo anterior el apoderado URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA con c.c. 91.285.600 y TP. 130.587, facultado para recibir según poderes obrantes a folios 17-20, solicita se ordene la entrega del título judicial correspondiente. Por lo cual se **DISPONE**:

1. ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001526834 por valor de \$5.686.302 a nombre del Dr. URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA con c.c. 91.285.600 y TP. 130.587 en su calidad de apoderado de los demandantes.
2. Informar al referido apoderado que ejecutoriada la providencia, en 5 días hábiles podrá acercarse a cualquier sucursal del Banco Agrario con el documento que acredite su calidad para hacer efectiva la entrega de los dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> [urifer72@hotmail.com](mailto:urifer72@hotmail.com)

<sup>2</sup> [dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO 68001333301120160016800  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ARTURO LÓPEZ REYES  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021  
auto que inmediatamente antecede se notificó  
hoy por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA INÉS AYALA SOLANO<sup>1</sup>**  
**c.c.63.489.583**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF<sup>2</sup>**  
**RADICADO: 6800133330132017-00442-00**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 Ley 1437 de 2011, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, previas las constancias en el sistema Justicia XXI, por secretaría remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL**

**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 enero 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 005

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

<sup>1</sup> [liliana.giraldo7@gmail.com](mailto:liliana.giraldo7@gmail.com)

<sup>2</sup> [info@chapmanysociados.com](mailto:info@chapmanysociados.com) [NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiunos (2021)

### AUTO CONCEDE APELACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BETTY DUARTE PÉREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 6800133330132017-00443 00

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 19 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

#### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de enero de 2021  
auto que inmediatamente antecede se notificó hoy  
por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

<sup>1</sup> [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com) [liliana.giraldo7@gmail.com](mailto:liliana.giraldo7@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA CRISTINA CARVAJAL SIERRA<sup>1</sup>**  
**c.c.28.345.583**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR - ICBF<sup>2</sup>**  
**RADICADO: 6800133330132017-00518-00**

En aplicación de lo dispuesto en el artículos 247 Ley 1437 de 2011, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de enero de 2021  
auto que inmediatamente antecede se notificó hoy  
por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

<sup>1</sup> [liliana.giraldo7@gmail.com](mailto:liliana.giraldo7@gmail.com)

<sup>2</sup> [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com) [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 37.617.163  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 2020-00062-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, tendiente a que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a que no se disponga condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

De conformidad con lo anterior, atendiendo que la solicitud viene coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, y que el apoderado de la demandante cuenta con capacidad para ello, para el Despacho la solicitud de desistimiento de

<sup>1</sup> Memorial del 9 de diciembre de 2020.

RADICADO 68001333301320200006200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BECERRA  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

las pretensiones se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos de la norma en cita.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que no se evidencia mala fe ni temeridad en sus actuaciones procesales, aunado a que dicha solicitud también es coadyuvada por la apoderada de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, advirtiéndose que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: SIN CONDE EN COSTAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaria Del Despacho, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ENERO 28 DE 2021, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 005.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

NIXON AYALA ESPITIA CC 91.012.950, LUCERO DEL CARMEN CIRO CC 43.651.119, ANDRES ALEXIS AYALA CIRO CC 1.098.674.500, MIGUEL ANGEL AYALA CIRO CC 1.095.938.948, DANIEL FERNANDO AYALA CIRO CC 1.098.810.280, BRYAN DANIEL AYALA

**DEMANDANTE:** LONDOÑO representado por la señora XIOMARA IRINA LONDIÑO CAMPEROS CC 60.444.177, REINALDO AYALA ESPITIA CC 91.131.977, MARIELA AYALA ESPITIA CC 49.570.154, LEONARDO AYALA PALACIO CC 91.133.797, ALEXANDER AYAYLA PALACIO CC 91.134.323, LILIANA AYALA PALACIO CC 1.099.546.191

**DEMANDADOS:**

- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL
- NACIÓN-- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
- NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICADO:** 680013333013 2020-00088-00

Los demandantes pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor NIXON AYALA ESPITIA, por el lapso de setenta y un (71) meses y doce (12) días ocurrida el 16 de mayo de 2009 y extendida hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), debido que fue absuelto del proceso penal al que fue vinculado mediante providencia del 27 de abril del 2015, la cual cobró ejecutoria el día 6 de febrero de 2018, de conformidad con la constancia proferida el 21 de mayo de 2019 por el Secretario del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga<sup>1</sup>.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>2</sup> para que sea de su conocimiento, toda vez se ejerce el medio de control de reparación

<sup>1</sup> Folio 30 del documento denominado "02PoderyAnexos", del expediente digital.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

directa con pretensiones menores a 500 SMLMV<sup>3</sup>, así como el territorial<sup>4</sup>, pues el proceso penal al que fue vinculado el señor Nixón Ayala Espitia fue conocimiento por el Juzgado del Circuito de Bucaramanga<sup>5</sup>. Adicionalmente, se verificó que los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad<sup>6</sup> de la conciliación<sup>7</sup>. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda<sup>8</sup>, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello<sup>9</sup>.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada<sup>10</sup>, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes<sup>11, 12</sup>.

<sup>3</sup> Archivo pdf demanda, documento 01, pág.9. Pese a que la cuantía estimada en la demanda es de \$1.077.803.000, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA, sin tener en cuenta a lo estimado por perjuicios morales, “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”; por lo que la cuantía de este proceso equivale a \$100'000.000, correspondiente a la mayor pretensión por daños materiales.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>5</sup> Según la certificación expedida por el Secretario del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga del Sistema Penal Acusatorio visible a folio 30 del Archivo pdf No. 02 denominado “02PoderyAnexos”.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

<sup>7</sup> Folio 272- 274 visibles en el documento No. 02 denominado “02PoderyAnexos”.

<sup>8</sup> Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

<sup>9</sup> El señor Ayala Espitia conoció del presunto hecho dañino el 06 de febrero de 2018, cuando cobró firmeza la sentencia que lo absolvió de los delitos por los cuales fue privado de la libertad; los demandantes convocaron el 03 de febrero de 2020, a las entidades demandadas a una conciliación prejudicial, que suspende la caducidad durante 3 meses, y que se celebró el 24 de junio de este año, cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspensión que finalizó el 30 de junio de 2020, presentándose la demanda el 01 de julio de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal.

<sup>10</sup> Documento 04 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver página 13 documentos 01, demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada mediante apoderado judicial por NIXON AYALA ESPITIA CC 91.012.950, LUCERO DEL CARMEN CIRO CC 43.651.119, ANDRES ALEXIS AYALA CIRO CC 1.098.674.500, MIGUEL ANGEL AYALA CIRO CC 1.095.938.948, DANIEL FERNANDO AYALA CIRO CC 1.098.810.280, BRYAN DANIEL AYALA LONDOÑO representado por la señora XIOMARA IRINA LONDIÑO CAMPEROS CC 60.444.177, REINALDO AYALA ESPITIA CC 91.131.977, MARIELA AYALA ESPITIA CC 49.570.154, LEONARDO AYALA PALACIO CC 91.133.797, ALEXANDER AYAYLA PALACIO CC91.134.323 y LILIANA AYALA PALACIO CC 1.099.546.191, contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

**TERCERO. ADVERTIR**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>12</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**CUARTO. REQUERIR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO. ORDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLÍCIA NACIONAL, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.266.274 y tarjeta profesional 74.154 del C. S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles en las páginas 1 a 14 del archivo digital denominado "02PoderyAnexos"

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ENERO 28 DE 2021, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 005**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
SECRETARIA



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN SEBASTIAN REYES SOTO C.C 1.102.365262
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132020-00107-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución número 0000263295 del 5 de diciembre de 2018, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000018497364 del 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales irrogados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que alega, no le consta que se haya efectuado la audiencia de descargos, siendo ésta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron el comparendo extendido, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ), toda vez que la empresa de correo informó sobre la devolución del documento con la constancia de “No Reside”, tal y como consta en la respectiva certificación de envío y se consignó en el aviso de

RADICADO: 6800133330132020-00107-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: JUAN SEBASTIAN REYES SOTO  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

notificación del comparendo, y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN REYES SOTO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

RADICADO: 6800133330132020-00107-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: JUAN SEBASTIAN REYES SOTO  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**QUINTO: ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: REQUIERASE** a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000018497364 del 30 de diciembre de 2017. Asimismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo con las respectivas constancias de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro del respectivo proceso sancionatorio.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica al **DR. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del documento No. 1 denominado "Demanda" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ENERO 28 DE 2021, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 005**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.  
ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**ACCIONANTE: WALTER VILLAMIZAR DURAN**  
con cédula 98.710.172 de  
Bucaramanga.  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE**  
**BUCARAMANGA-SECRETARIA**  
**DE MOVILIDAD**  
**RADICADO: 680013333013 2020-00141- 00**

La parte accionante presenta escrito de impugnación el 7 de septiembre de 2020<sup>1</sup> en contra del fallo proferido el 01 de septiembre de 2020 y notificado el 2 de septiembre de la misma anualidad, esto es, dentro de la oportunidad legal para el efecto. Así las cosas y verificada la efectiva notificación de la sentencia a todas las partes, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Remítase al Superior el original del proceso para el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

EEPH

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

Correo electrónico: erikla031522@gmail.com

<sup>1</sup> La suscrita en una labor de control detectó que no se le había dado trámite al memorial de impugnación por un error involuntario de la persona encargada de la labor secretaria, quien no pasó el memorial al Despacho. De lo ocurrido y de las acciones de mejora se dejó constancia en Acta del día de hoy que se anexa al expediente.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** **ALBA LUZ RAMÍREZ PÉREZ**<sup>1</sup>  
c.c. 63.368.052 en nombre propio  
y representación de la menor **SUA  
NAARA CARREÑO RAMIREZ.  
QUYRIAT JEARIM CARREÑO**  
c.c.1.095.807.998  
**KIARA AYLIN CARREÑO  
RAMIREZ** c.c 1.095.829.710.  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE RIONEGRO**<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00181** 00

**CONSIDERACIONES:**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa con la cual se busca declarar la responsabilidad del MUNICIPIO DE RIONEGRO por una presunta falla del servicio en el mantenimiento y señalización de la vía secundaria de la vereda La Floresta, sector Portachuelo, que, según la demanda, produjo un accidente de tránsito el 2 de abril de 2018 en el que resultó gravemente herido el señor WILLIAM CARREÑO CARREÑO, quien falleció días después en el hospital local.

Para el Despacho la demanda de la referencia no fue presentada dentro de la oportunidad procesal establecida en el Art. 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que prescribe sobre el término de caducidad lo siguiente “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*”, por las razones que a continuación se exponen:

La configuración del hecho dañoso cuya responsabilidad pretende endilgarse a la administración municipal, se estructuró el 2 de abril de 2018 cuando ocurrió el

<sup>1</sup>[rianoabogados@gmail.com](mailto:rianoabogados@gmail.com)

<sup>2</sup>[notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA LUZ RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO.  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-000181-00

lamentable accidente, a pesar de que la muerte aconteció unos días después – 30 de abril de 2018-. Lo anterior, si se tiene en cuenta no solo el respaldo normativo citado, sino los varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> según los cuales, en aplicación de la regla general, tratándose del resarcimiento de perjuicios causados por lesiones sufridas en accidentes de tránsito, se debe contabilizar la caducidad a partir de la ocurrencia del accidente, por ser evidente el momento en que se tiene conocimiento de la afectación, independientemente que después de ello, se determinen sus consecuencias.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 2 de abril de 2020 para ejercer el medio de control de reparación directa, término que se suspendió con la presentación de la conciliación extrajudicial el 13 de marzo de 2020<sup>4</sup>, de modo que al declararse fallida el 10 de agosto de 2020, la oportunidad se extendió hasta el **31 de agosto de la misma anualidad**, momento para el cual las medidas de contingencia adoptadas por la Rama Judicial con ocasión del Covid-19 y que implicaban la suspensión de términos judiciales ya habían sido levantadas y los canales virtuales para la recepción de las demandas se encontraban habilitados, no obstante, la demanda solo fue radicada el 17 de septiembre de 2020<sup>5</sup>.

Con base en lo anterior, por no reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, la demanda se rechazará por caducidad.

#### RESUELVE:

**UNICO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda de reparación directa promovida por ALBA LUZ RAMÍREZ PÉREZ en nombre propio y representación de la menor SUA NAARA CARREÑO RAMIREZ., QUYRIAT JEARIM CARREÑO y KIARA AYLIN CARREÑO RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO-S.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180073700.

<sup>4</sup> 02ANEXOS, FOLIOS 83-86.

<sup>5</sup> 03ACTA DE REPARTO



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA LUZ RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO.  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-000181-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021  
auto que inmediatamente antecede se notificó hoy  
por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.





## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS<sup>1</sup>  
C.C. 91'070.328  
**DEMANDADO:** BANCO INMOBILIARIO DE  
FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00265 00

### CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de simple nulidad, encaminada a declarar la nulidad del pliego de condiciones de la Licitación Pública LP-BIF-01-20, para la “construcción de gimnasios al aire libre y juegos infantiles para los barrios El Carmen, Arrayanes, Altos de Florida y Zapamanga V Etapa del Municipio Floridablanca”.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>3</sup>, para que sea de su conocimiento toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad contra un acto proferido por una entidad pública municipal<sup>4</sup>, así como el territorial<sup>5</sup>, pues el acto cuya anulación se pretende fue expedido en el Municipio de Floridablanca (Santander)<sup>6</sup>. De otro lado, el medio de control ejercido no está sujeto al cumplimiento de requisitos previos para su procedibilidad o a un término para su presentación.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía 91'070.328, en nombre propio, contra el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA.

<sup>1</sup> corjudicialgerencia@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@bif.gov.co

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 1.

<sup>4</sup> Documento 05.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 1.

<sup>6</sup> Documento 05.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00265-00

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO**, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**CUARTO. REQUERIR** al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al (a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación  
en ESTADOS No. \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las  
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia  
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS<sup>1</sup>  
 C.C. 91'070.328  
**DEMANDADO:** BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00265** 00

Observa el Despacho que obra solicitud para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de la demanda<sup>3</sup>, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

jjbd

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretario**

<sup>1</sup> corjudicialgerencia@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@bif.gov.co

<sup>3</sup> Documento 07.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<sup>1</sup> con cédula  
No. 91.206.521  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00271- 00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente transgredidos con ocasión de la planta de energía solar a construirse en el predio El Azuceno, vereda Rosa Blanca, del Municipio de Los Santos, porque, según la demanda, dicho proyecto no respetará el ancho mínimo de la vía secundaria.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
- 2. ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)

<sup>2</sup> [contactenos@lossantos-santander.gov.co](mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co)

**PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.**

3. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS –SANTANDER–**, a través de un medio masivo de comunicación. Remítase por secretaria el correspondiente aviso.
5. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021  
auto que inmediatamente antecede se notificó hoy  
por anotación en **ESTADOS No. 5**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.